

LEY 53
De 29 de *Septiembre* de 2010

Por la cual se aprueba el **CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES**, hecho en Venecia, Italia, el 6 de febrero de 2009

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES**, que a la letra dice:

**CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA
REPÚBLICA ITALIANA SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE
LAS INVERSIONES**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Italiana, denominados en adelante "las Partes Contratantes",

En el deseo de crear condiciones favorables para una mayor cooperación económica entre los dos países y, en particular, para las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante y,

Reconociendo que el incentivo y la recíproca protección de tales inversiones, en base a los Acuerdos Internacionales, contribuirán a estimular iniciativas empresariales que favorecerán la prosperidad de las dos Partes Contratantes,

Han convenido lo siguiente:

**ARTÍCULO I
Definiciones**

Para los fines del presente Convenio:

1. El término "**inversión**" se refiere a toda clase de bienes invertidos antes o después de la entrada en vigor del presente Convenio, o derechos relacionados con ella, independientemente de la forma jurídica elegida, siempre que se haya efectuado de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó y comprenderá en particular, aunque no exclusivamente;

a) La propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales tales como hipotecas, prendas y demás gravámenes.

b) Acciones, cuotas sociales, ganancias de capital y cualquier otro tipo de participación en sociedades;

c) Dinero, títulos de crédito y todo otro título o documento de Estado y público, así como préstamos que tengan un valor económico directamente vinculado a una inversión específica. Los créditos estarán incluidos solamente cuando estén regularmente contraídos y documentados, de conformidad con las disposiciones vigentes en el Estado donde esa inversión sea realizada;

d) Derechos de propiedad intelectual, incluidos derechos de autor y derechos de propiedad industrial, tales como patentes, diseños industriales, marcas comerciales o marcas de fábrica, nombres comerciales, conocimientos tecnológicos, valor llave (goodwill) y otros derechos similares, y

e) Concesiones económicas conferidas por ley o por contrato, y cualesquiera licencias y permisos conferidos de acuerdo a la Ley, incluyendo la prospección, extracción y explotación de los recursos naturales.

Cualquier aumento de valor o modificación en la forma en la cual los bienes sean invertidos o reinvertidos no afectará el carácter de inversión de acuerdo con lo establecido en el presente Convenio.

2. El término "**inversionista**" comprende, para cada una de las Partes Contratantes, las siguientes personas que hayan efectuado o efectúen inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante conforme al presente Convenio:

a) Toda persona natural que sea nacional de una de las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación;

b) Toda persona jurídica, con o sin fines de lucro, constituida en el territorio de una de las Partes Contratantes conforme a la legislación interna de ésta, y que posea en el mismo su domicilio social, o que sea controlada directa o indirectamente por nacionales de una de las Partes Contratantes o por personas jurídicas que posean su domicilio social en el territorio de una de las Partes Contratantes y estén constituidas conforme a la legislación de éstas.

3. El término "**ganancias**" significa todos los valores monetarios generados por una inversión, tales como utilidades, dividendos, intereses, regalías y cualquier otro ingreso corriente relacionado con la inversión, incluyendo toda forma de pago en naturaleza como, pero no exclusivamente, materias primas, ganado, productos agrícolas u otros productos.

4. El término "**territorio**" comprende, en el caso de la República de Panamá, la superficie terrestre, el mar territorial, la plataforma continental submarina, el subsuelo y el espacio aéreo entre Colombia y Costa Rica de acuerdo con los tratados de límites celebrados por Panamá y esos Estados.

El término “territorio” comprende, en el caso de la República Italiana además de las áreas enmarcadas por los confines terrestres, también las “zonas marítimas”. Estas últimas incluyen las zonas marinas y submarinas sobre las cuales los Estados tienen soberanía o, de acuerdo con el Derecho Internacional, ejercitan derechos de soberanía o de jurisdicción.

5. Por “**Derecho de Acceso**” se entiende la admisión en el territorio de la otra Parte Contratante para realizar inversiones.

6. Por “**Acuerdo de Inversión**” se entiende el pacto entre una de las Partes Contratantes y un inversionista de la otra Parte Contratante respecto a una inversión.

7. Por “**Trato no Discriminatorio**” se entiende el *tratamiento* equivalente al mejor entre el trato nacional y el trato de nación más favorecida.

ARTÍCULO II

Promoción y protección de las inversiones

1. Cada Parte Contratante promoverá en su territorio las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante de conformidad con sus leyes y reglamentaciones.

2. Los inversionistas de cada una de las Partes Contratantes tendrán el derecho de acceder al territorio de la otra Parte Contratante para realizar actividades de inversión en condiciones no menos favorables que las establecidas en el Artículo III (1).

3. Cada Parte Contratante asegurará en todo momento un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante que hayan sido admitidas en su territorio, y no perjudicará su gestión, mantenimiento, uso, goce, usufructo, ampliación, liquidación o disposición, a través de medidas injustificadas o discriminatorias.

4. Cada una de las Partes Contratantes mantendrá, en su propio territorio, un marco jurídico apropiado para garantizar a los inversionistas un trato jurídico estable, incluyendo el cumplimiento, en buena fe, de todas las obligaciones asumidas en relación con los inversionistas de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO III

Trato nacional y cláusula de la nación más favorecida

1. Cada Parte Contratante, una vez que haya admitido en su territorio inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante concederá plena protección legal a tales inversiones y les otorgará un trato no menos favorable que el otorgado a las inversiones de sus propios inversionistas o de inversionistas de terceros Estados.

2. Si surgiere, de la legislación de una de las Partes Contratantes o de

